

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA
Contrato N° **14218946**

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Que el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA**, usuario del servicio de Gas natural, presento escrito de descargos el día **23 DE JUNIO DE 2026**, radicado bajo número interno **26-001957**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$991.662,00,,** y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, la señora **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA** es suscriptora y el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **Y-270344** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

QUINTO: Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA**, usuario del servicio de Gas natural, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **27 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-002329**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **28 DE MARZO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, en donde se procedió a retirar el medidor **Y-270344**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. **Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado**". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **28 DE MARZO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, los señores **LUIS DAZA** y **JUAN ORTIZ**, quienes se identificaron con el carnet que los acredita como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **Y-270344**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el usuario del servicio, se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **Y-270344**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **Y-270344** el día **20 DE ABRIL DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 9231. Medidor presenta los tornillos de seguridad maltratados, sello de plomo maltratado. Medidor no registra movimiento en el odómetro"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. El medidor no registro movimientos en los caudales bajo pruebas. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, selló de plomo maltratado, laminilla de identificación maltratada donde van los tornillos que la sujetan"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio. Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte externa como interna del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

Con respecto al sello de seguridad del medidor, debemos señalar que, éste está compuesto de plomo de seguridad y lamina que lo soporta, cabe anotar que el plomo es bastante resistente a la intemperie y se encuentra perfectamente adherido a la lámina de seguridad, no obstante, es un elemento maleable que impide que una vez forzado recobre su estado original; al respecto, es del caso recalcar que el medidor tenía el sello de plomo maltratado.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: En cuanto a la laminilla de identificación del odómetro, debemos señalar que se encontró maltratada donde van los tornillos que la sujetan. Este elemento del odómetro se encuentra en la parte interna del mismo, la cual solo puede ser manipulado al retirar los tornillos del odómetro, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **Y-270344** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario**

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador”.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **167 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
ESTUFA RESIDENCIAL	2	0,11	0,22
FREIDORA	3	0,96	2,88
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			3,10

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
3,10	3	30	60%	167

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$991.662**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	0-20	20-25000	TARIFA 0-20	Valor 0-20	TARIFA 21+	Valor 0-25000	VLR.TOTAL
ene-26	58	167	109	0	109	\$ 1.869	\$ 0	\$ 3.051	\$ 332.559	\$ 332.559
feb-26	82	167	85	0	85	\$ 1.891	\$ 0	\$ 2.993	\$ 254.405	\$ 254.405
mar-26	30	167	137	0	137	\$ 1.911	\$ 0	\$ 2.954	\$ 404.698	\$ 404.698
TOTAL	170	501	331	0	331	\$ 5.671	\$ 0	\$ 8.998	\$ 991.662	\$ 991.662

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

(iii) *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

...Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 28 DE MARZO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 20 DE ABRIL DE 2026, 21 DE ABRIL DE 2026 y 23 DE ABRIL DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: Referente al cobro por los conceptos relacionados con la presente actuación administrativa, nos permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

DÉCIMO TERCERO: Frente a la inconformidad con los gasodomésticos que la empresa habría utilizado para realizar el cálculo del consumo no facturado, nos permitimos indicar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: “En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares”.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: “En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994”.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente, los cuales fueron debidamente relacionados en el acta de la visita técnica que se realizó el día **28 DE MARZO DE 2026** y en el registro fotográfico obtenido durante el procedimiento.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a que el inmueble en el que se detectaron las anomalías se encontraba arrendado, nos permitimos informar que, respecto a la responsabilidad sobre los equipos y redes, la Resolución 067 de 1995 “Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”, en su numeral 5.53 señala: **“El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador”.**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *“El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *“... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato”*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fueron objeto las conexiones de Gas natural.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **“Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado”. Ley 142 de 1994. Artículo 145.

⁶ “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”.

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

Por lo anterior, queda claro que la presente actuación no obedece a una falla en la prestación del servicio de gas, sino por la manipulación de la que fue objeto las conexiones de Gas natural.

DÉCIMO QUINTO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, que este sería *"una sanción disfrazada"*, que con este cobro se estaría violando el principio de legalidad y tipicidad, y que se habría generado un enriquecimiento sin justa causa a favor de la empresa, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁸, del aparte 5.54⁹ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹⁰, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en

7 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

8 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

9 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

10 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO SEXTO: Referente a lo manifestado en el escrito de recursos, en cuanto a que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, habría violado el procedimiento contemplado en el Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa, al no haber agotado el procedimiento previsto y que no se habría cumplido con la etapa de pruebas, violando consigo el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa; nos permitimos indicar que, dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026**, se le informó del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

"1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;

2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;

3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;

4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos,

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;

5. Práctica de pruebas:

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, **siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;**

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado.”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha garantizado en cada etapa de la actuación administrativa que nos ocupa, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Referente a que en el presente caso no habría demostrado la desviación significativa del consumo, le indicamos que para el caso en estudio, no es factible determinar si hubo o no desviación significativa en el consumo de los meses objeto de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta el estado en el que se encontró el medidor **Y-270344**, el cual fue retirado y llevado al laboratorio de metrología de la empresa dadas las anomalías detectadas al mismo, lo cual no garantizaba la confiabilidad de la medición.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que, dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹¹, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a lo planteado por el recurrente, referente a que se le estaría imputando un delito penal con lo cual se estaría violando el principio de imputabilidad personal; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de

11 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **“De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”. Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **Y-270344** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad en la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presente actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹², del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994¹³, del aparte 5.54¹⁴ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las

¹² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

¹³ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

¹⁴ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

DÉCIMO NOVENO: Referente a que la visita técnica del día **28 DE MARZO DE 2026** se habría realizado sin previo aviso, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador (notificación)**. Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

VIGÉSIMO: Respecto a que la empresa no habría cumplido con la etapa de notificación y contradicción, y que debió notificarle oportunamente del inicio del proceso, nos permitimos indicar que la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026**, con el cual se inició la actuación administrativa objeto de discusión, nos permitimos informar que, la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique."

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, así como para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **05 DE JUNIO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, el cual fue recibido y firmado por el usuario el día **06 DE JUNIO DE 2026**, tal como se observa a continuación:



RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		NIT. 802007653-0	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040	
Código Postal 080002		Barranquilla - Atlántico		Web: www.metroenvios.com	
Admisión		Fecha: 05-06-2026 Hora: 4:30 PM		Orden: 964210 Guía: 10651339	
Remitente		Destinatario		Causales de Devoluciones	
NIT: 980.101.691-2		Nombre: KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA Y/O		1. Desconocido	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		240-26-300398		2. Rehusado	
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92		Dirección: TV 23 DG 16 - 79		3. No Reside	
Código Postal: 20001		C.Postal: 20001		4. No Reclamado	
VALLEDUPAR		Destino: VALLEDUPAR		5. Dirección Errada	
				6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	
AVISO DE CITACION		Fecha: 06/06/26 Hora: 7:19 am		Total : \$1.500	
Nombre legible e identificación:		Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Firma quien recibe:		Firma quien recibe:		Peso (GMS) : 1	
Nombre del mensajero e identificación		Nombre del mensajero e identificación		Intentos de Entrega	
Firma del mensajero		Firma del mensajero		1. Fecha Hora:	
37-028-727		x1-062-905.684		2. Fecha Hora:	

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que se presentara los señores **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA Y/O** USUARIOS DEL SERVICIO, a notificarse personalmente del pliego de cargos antes señalado, se procedió a efectuar su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Es importante señalar que, dicha notificación por aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, más exactamente el día **17 DE JUNIO DE 2026**, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, al inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, la cual fue recibida y firmada por el usuario el día **18 DE JUNIO DE 2026**, tal y como se observa a continuación:

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		NIT. 802007653-0	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040	
Código Postal 080002		Barranquilla - Atlántico		Web: www.metroenvios.com	
Admisión		Fecha: 17-06-2026 Hora: 4:30 PM		Orden: 964292 Guía: 10655935	
Remitente		Destinatario		Causales de Devoluciones	
NIT: 980.101.691-2		Nombre: KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA Y/O		1. Desconocido	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		240-26-300398		2. Rehusado	
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92		Dirección: TV 23 DG 16 - 79		3. No Reside	
Código Postal: 20001		C.Postal: 20001		4. No Reclamado	
VALLEDUPAR		Destino: VALLEDUPAR		5. Dirección Errada	
				6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	
NOTIFICACION POR AVISO		Fecha: 18/06/26 Hora: 11:58 am		Total : \$1.500	
Nombre legible e identificación:		Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Firma quien recibe:		Firma quien recibe:		Peso (GMS) : 1	
Nombre del mensajero e identificación		Nombre del mensajero e identificación		Intentos de Entrega	
Firma del mensajero		Firma del mensajero		1. Fecha Hora:	
37-028-727		x1065524878		2. Fecha Hora:	

Por lo anterior, la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026** fue surtida por aviso a los señores **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA Y/O** USUARIOS DEL SERVICIO, el día **19 DE JUNIO DE 2026**, tal como lo establece el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

De acuerdo con todo lo anterior, queda claro que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, notificó y dio traslado del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-**

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

300398 DE 04 DE JUNIO DE 2026, al suscriptor y/o usuarios del citado servicio, de conformidad con la normatividad vigente.

Que mejor muestra de que GASCARIBE S.A. E.S.P. notificó en debida forma al usuario y que este estaba plenamente informado sobre la actuación administrativa objeto de discusión que el escrito de descargos interpuesto el día **23 DE JUNIO DE 2026**, desvirtuando así lo expresado por el usuario en el escrito de recursos, en cuanto a que no habría podido ejercer sus descargos.

Por tanto, queda claro que el procedimiento administrativo adelantado por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., garantizó íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a lo expresado por el recurrente en el escrito de recursos, relativo a que no habría podido presentar objeciones, porque nunca se le solicitó hacerlo, GASCARIBE S.A. E.S.P. se permite aclarar que la mencionada visita de fecha **28 DE MARZO DE 2026** se realizó en presencia del usuario del servicio que se encontraba en el inmueble y que atendió dicho procedimiento, este tuvo la oportunidad de presentar objeciones al acta de visita pero el usuario se abstuvo de firmar el acta de visita técnica y realizar algún tipo de anotación respecto a la visita.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Referente a lo indicado en el escrito de recursos, en el que señala que supuestamente se habría dado cuenta del cobro del consumo dejado de facturar, cuando le fueron a suspender el servicio, nos permitimos informar que dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que, a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, en lo que respecta a la actuación administrativa en comento, y mucho menos ha generado orden de suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio relacionada con estos valores, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma, por lo cual desvirtuamos lo afirmado.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto a que la empresa debe demostrar con pruebas que notificó la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, mediante la cual se realizó el cobro de los valores por concepto de Consumo No Facturado, su respectiva Contribución y Visita Técnica, le indicamos que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, intentó notificar personalmente a los señores **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA - SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, de la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, al no poder hacerlo procedió a utilizar los mecanismos previstos en la ley y envió Citación para notificación personal a la dirección de notificación indicada por el peticionario en el escrito de descargos, ubicada en el **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, con el fin de que se acercaran a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente del envío de dicha citación a fin de notificarse de la comunicación referenciada.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **17 DE JULIO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, que fue recibido y firmado por el usuario el día **18 DE JULIO DE 2026**, tal como se observa a continuación:



metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
NIT. 802007653-0
Lic. 05042 de 27 Dic 2023
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 060002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com

Orden: 964602 Guía: 10691825

Fecha: 17-07-2026 Hora: 4:30 PM

Remitente: Destinatario: Causales de Devoluciones

NIT: 980.101.691-2 Nombre: SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA

Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A. 240-26-201661 AVISO DE CITACION

Dirección: Calle 16A No. 4 - 92 Dirección: TV 23 DG 16 - 79

Código Postal: 20001 C.Postal: 20001

VALLEDUPAR Destino: VALLEDUPAR

Descripción del Envío: AVISO DE CITACION

Datos de entrega: Fecha: 18-07-2026 Hora: 7:29 AM

Nombre legítimo e identificación: [Firma]

Datos de Mensajero: Nombre del mensajero e identificación: [Firma]

Firma del mensajero: [Firma]

Valor: Total: \$1.500 Asegurado: 0 Peso (GMS): 1

Observación: [Firma]

Intentos de Entrega: 1. Fecha: Hora: 2. Fecha: Hora:

Por lo anterior, el día **23 DE JULIO DE 2026** el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA** se acercó a nuestras oficinas y fue **notificado personalmente** de la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA: 23	MES: 07	AÑO: 2026
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):		SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA		
Identificado con cédula de ciudadanía N° :		1.065.824.878		
De la Comunicación y/o Resolución N° :		240-26-201661		
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA: 15	MES: 07	AÑO: 2026
Notificado por: ANDRÉS		CONTRATO: 14218946		
N° de Interacción:		242406672		
El notificado:	FIRMA:	[Firma]		
	N° DE CEDULA:	1065824878		

Adicionalmente, una vez transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación sin que los señores **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA - SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, comparecieran a recibir la respectiva notificación personal de la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, se procedió a efectuar la respectiva notificación por aviso, la cual, fue enviada más exactamente el día **28 DE JULIO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, al inmueble ubicado en el **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega recibida y firmada por el usuario el día **29 DE JULIO DE 2026**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com



RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023		NIT. 802007653-0	
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040		Código Postal 080002	
Barranquilla - Atlántico		Web: www.metroenvios.com	
Fecha: 28-07-2026 Hora: 4:30 PM		Orden: 964699	
Remitente: NIT: 980.101.691-2		Destinatario: Nombre: SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		Causales de Devoluciones: 1. Desconocido	
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92		2. Rehusado	
Código Postal: 20001		3. No Reside	
Destino: VALLEDUPAR		4. No Reclamado	
C.Postal: 20001		5. Dirección Errada	
Descripción del Envío: 24240672		6. Otro - Especificar	
NOTIFICACION POR AVISO		Valor: Total: \$1.500	
Datos de Mensajero: Nombre legible e identificación: J. J. J. J.		Asegurado: 0	
Firma del mensajero: J. J. J. J.		Peso (GMS): 1	
Firma quien recibe: Alexis Alvaroz		Observación:	
77-028.727		Intentos de Entrega:	
56.076.026		1. Fecha: Hora:	
		2. Fecha: Hora:	

Por lo anterior, la notificación de la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026** fue surtida por aviso a los señores **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA - SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, el día **30 DE JULIO DE 2026**, tal como lo establece el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

Vale la pena resaltar que, el usuario también solicitó ser notificado por medio electrónico al correo sergio1995carrillo@gmail.com. Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día **22 DE JULIO DE 2026**, se realizó la notificación de la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería Andes SCD, autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunta a esta resolución.

De acuerdo lo anterior, queda claro que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, notificó y dio traslado de la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, al suscriptor y/o usuarios del citado servicio, de conformidad con la normatividad vigente.

Por tanto, queda claro que el procedimiento administrativo adelantado por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., garantizó íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a lo manifestado en su escrito de recursos, en el que alega que mediante la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, la empresa no habría valorado los argumentos y las pruebas que habría presentado, nos permitimos expresar que, la afirmación del usuario parte de una conclusión que no se encuentra demostrada, pues el hecho de que la Empresa no comparta sus argumentos

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

o no les otorgue el alcance pretendido no significa, por sí mismo, que haya desconocido el debido proceso. En el trámite adelantado GASCARIBE S.A. E.S.P. se garantizó al usuario la posibilidad de conocer la actuación, presentar argumentos y aportar las pruebas que considerara pertinentes, las cuales fueron valoradas conjuntamente con los demás elementos técnicos y documentales que hacen parte del expediente de la presente actuación. Precisamente, el debido proceso no implica que la Empresa deba acoger favorablemente la interpretación o las pruebas aportadas por el usuario, sino que estas sean consideradas y valoradas de manera razonada, tal como fue el caso.

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto a los hechos expresados por el recurrente contra la empresa Afinia S.A. E.S.P., nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no se pronunciará al respecto, puesto que estos no corresponden a la actuación administrativa objeto de discusión.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a lo expresado por el recurrente, puntualmente que *"La empresa vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso a la administración de justicia, al negarme la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación contra el cobro de energía dejada de facturar, bajo el argumento de que la reclamación no procede cuando la factura tiene más de cinco (5) meses de expedida, conforme al inciso final del artículo 154 de la Ley 142 de 1994."*, nos permitimos indicar que lo afirmado falta a la verdad procesal, pues tal como se puede evidenciar, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS permitió al usuario la presentación de los recursos de vía administrativa, el cual se pretende resolver mediante la presente resolución.

Así mismo, resulta importante reiterar que, la empresa no ha negado la interposición de los recursos por caducidad de la acción de reclamación, pues como ya se indicó anteriormente, a la fecha, GASCARIBE S.A. E.S.P. no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a su petición para que la empresa aplique la excepción de inconstitucionalidad e inaplique el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, nos permitimos indicar que, hay lugar a la figura de excepción de inconstitucionalidad cuando se aplica una norma jurídica en un caso concreto y se advierte que dicha norma podría ser contraria a la Constitución Política, pero en este caso el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no es contrario a lo establecido en la Carta Magna.

VIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a la petición para que se conceda el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nos permitimos informar que, por medio de la presente resolución, GASCARIBE S.A. E.S.P. se encuentra resolviendo el Recurso de Reposición, y teniendo en cuenta que el recurrente también solicitó el Recurso subsidiario de Apelación, la empresa concederá el recurso de apelación y enviará al ente supervisor, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa que nos ocupa.

VIGÉSIMO NOVENO: Respecto de las solicitudes mediante las cuales el usuario pretende que se ordene a la Empresa la realización de determinadas actuaciones, resulta pertinente precisar que, en el marco de la presente respuesta, la Empresa carece de

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

competencia para impartirse a sí misma las órdenes que corresponden a la autoridad de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, si tales pretensiones están dirigidas a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adopte una decisión frente a la actuación de la Empresa, corresponde a dicha autoridad determinar, dentro del ámbito de sus competencias legales, la procedencia de las medidas solicitadas. Por lo anterior, la Empresa se limitará a pronunciarse sobre aquellos asuntos respecto de los cuales tiene competencia directa, sin que pueda atribuirse facultades propias de la Superintendencia ni anticipar una decisión que corresponde exclusivamente a dicha autoridad.

TRIGÉSIMO: Por lo anterior podemos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos y de recursos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, la presentación de recursos, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, la presentación de recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el escrito de recurso presentado por el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA**, usuario del servicio de Gas natural, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **Y-270344**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas físicas y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCIÓN NO. 240-26-201661 DE 15 DE JULIO DE 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$991.662,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111**, al servicio de gas natural del inmueble

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201986 de 14/08/2026

ubicado en la **TRANSVERSAL 23 DG 16 - 79 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, la señora **KATY MARGARITA HERRERA ARRIETA** es suscriptora y el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA** usuario del servicio, de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **SERGIO MARIO CARRILLO PADILLA**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
 Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
 243748988

Anexos: Lo anunciado.

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	Nº DE CEDULA:			